

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Segovia Antioquia, Julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 592

RAD: 2019-00383-00

Luego de corrido el traslado procede el despacho a decidir sobre la nulidad deprecada por el Curador Ad-litem, consagrada en el numeral 8º., artículo 133 del Código General del Proceso.

La censura o in conformidad radicada en que por tratarse de un proceso de restitución de inmueble y por ende la consecuencia es la entrega de un bien dado en arrendamiento, mas concretamente de una vivienda, es necesaria la notificación en forma personal de que trata el parágrafo 1º, artículo 292 del Código General del Proceso, razón por la cual debió ejecutarse por un empleado del juzgado.

Sostiene que como en el lugar no hay una empresa de servicio postal autorizado, debió procederse en la forma por el comentada, agotando todos los tramites previstos en el artículo citado en precedencia.

Al respecto tenemos lo siguiente:

La causal invocada como generadora de la nulidad es la indicada en el numeral 8º., artículo 133 del Código General del Proceso que nos indica lo siguiente: Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas

determinadas.....”, procediéndose a su estudio por cuanto cumple con el principio de la taxatividad.

La inconformidad esbozada por el apoderado del accionado radica al parecer en que no se siguieron para la notificación de su prohijado los pasos establecidos en el párrafo 1º., artículo 291 del Código General del Proceso que detalla la práctica de la notificación personal, esto es, que debió hacerse por un empleado del despacho, mas no por una empresa de correo, por cuanto en esta localidad no funciona, algo ajeno a la realidad procesal.

Sea lo primero en indicarse que efectivamente el artículo 291 y siguientes regulan la forma, clases y procedimientos de la práctica de la notificación personal, sin que en ninguna de ellas haga la salvedad que cuando se trate de un proceso especial o de restitución se deba evacuar de tal forma, máxime cuando el demandado es una persona natural.

Aunado a lo anterior, en el presente caso que la ritualidad allí exigida se cumplió a cabalidad y con estricta sujeción a nuestra normatividad, puesto que la citación para su comparecencia cumple con las exigencias del numeral tercero del artículo citado en precedencia.¹

¹ La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino....”

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente....”.

....

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos

Basta otear la actuación para encontrar que efectivamente la remisión cumple con ello y fue certificado por la empresa de correos INTEGRRA donde indica que "la notificación personal fue negativa por cuanto por cuanto el destinatario no habita en el domicilio indicado, se trasladó"², cumpliéndose por ende el requisito para proceder a su emplazamiento.

Luego, como en el presente caso nada e ha indicado respecto al procedimiento del emplazamiento y el mismo también cumplió a cabalidad con la ritualidad vigente para ese caso, encuentra este despacho que la nulidad planteada carece de fundamento factico, por cuanto se itera, se satisfizo la formalidad, máxime cuando el legislador hizo ninguna excepción para el caso que nos ocupa.

Por lo anterior el despacho **RESUELVE**:

PRIMERO. - DECLARAR impróspera la causal de nulidad indicada en el numeral 8º., artículo 133 del Código General del Proceso, tal como se indico en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - ABSTENERSE de condenar en costas al incidentante por cuanto el mismo fue promovido por el Curador Ad-litem del demandado.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO

documentos deberán ser incorporados al expediente.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

² Fol. 18